

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 3336 033 2014 00119 00
Demandantes : LUISA FERNANDA PAMA ALVARADO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia inicial del 22 de enero del 2018 se decretó en favor de la demandada prueba consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación- Sede Mocoa, a fin de que se sirva informar si por hechos que generaron la presente demanda, se abrió alguna investigación penal, lo cual debió ser tramitado por la parte demandada.

Por otro lado, el despacho decretó librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que determine si por los hechos que generaron la presente demanda se le generó alguna pérdida de la capacidad laboral a la demandante y en qué porcentaje, prueba que debió tramitar la parte demandante.

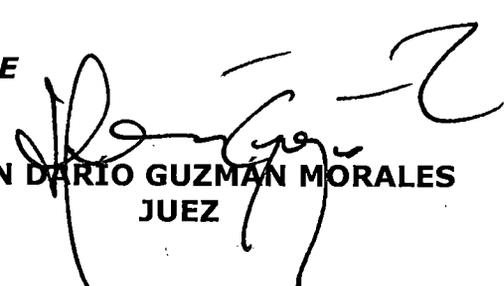
En efecto, se libraron los oficios No. 18 y 19 del 22 de enero del 2018, documentos que fueron retirados por las partes, sin embargo no se ha acreditado por los mismos el trámite y radicación de las respectivos oficios con miras a obtener las pruebas decretadas por esta Sede Judicial.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la parte actora a fin de que en el término de **cinco (5) días**, se sirva informar las gestiones adelantadas para dar trámite al oficio No. 19 del 22 de enero del 2018, librado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para determinar la pérdida y porcentaje de la capacidad laboral de la demandante, **so pena de tener por desistida la prueba.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que en el término de **cinco (5) días**, se sirva informar las gestiones adelantadas para dar trámite al oficio No. 18 del 22 de enero del 2018, librado a la Fiscalía General de la Nación- Sede Mocoa con el fin de remitir copia de la investigación penal que se adelantó respecto de los hechos de la demanda, **so pena de tener por desistida la prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
01 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00138 00
Demandante	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL
Demandado	ELVER ALIRIO CAMACHO ANGEL Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

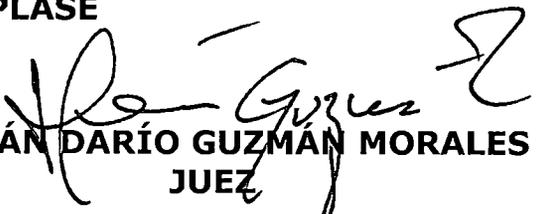
Una vez revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada mediante escrito presentado el 25 de octubre del 2018 desistió del recurso de apelación presentado en la audiencia inicial de fecha 22 de octubre del 2018.

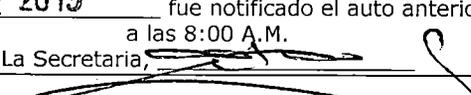
Por lo anterior, al evidenciar que no existe causal que impida su continuación ante dicho desistimiento procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, por lo tanto **DISPONE:**

1. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de audiencia inicial el día **lunes 12 de agosto del 2019 a las 10:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 11001 3336037 2014 0012500
Demandantes : SANTIAGO JOSE CONTRERAS CONTRERAS Y
OTROS
Demandados : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas, así como la respuesta dada al oficio N° 861, por parte del Comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 7, en donde se emitió respuesta a los insertos de acuerdo a lo decretado como prueba de oficio en la audiencia inicial.

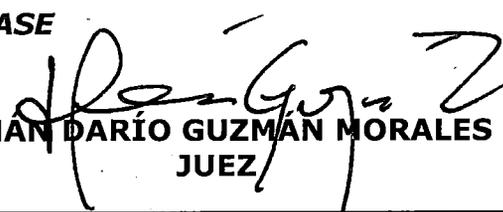
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

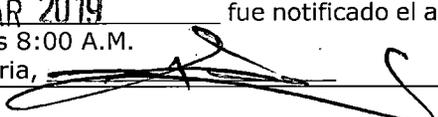
PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **martes 6 de agosto del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Toda vez que los testigos Álvaro Chaspuengal Coral y Rutber Castillo Manso quienes fueran llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso, para el día 24 de agosto del 2016, no asistieron a las diligencias programadas para ese día, como tampoco justificaron en debida forma su inasistencia a las mismas dentro del término legal, se ***tienen por desistidas las pruebas testimoniales aludidas.***

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la dr. Olga Jeannette Medina Páez identificada con cedula 40.766.581 de Florencia (Caquetá) y T.P. 155.280 como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos otorgados mediante poder visible a folio 221 del c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
01 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

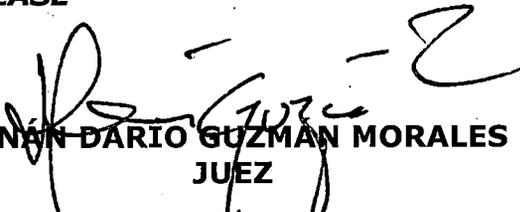
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : 11001 3336 037 2014 00152 00
Demandantes : JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

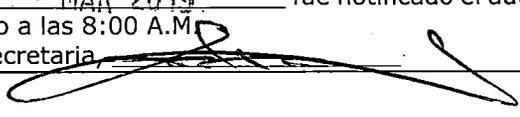
Vista la respuesta dada al oficio N° 944, lo cual la Directora Encargada de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" aportó copia de los informes de novedad con fecha de 24 de febrero del 2012 y copia de la historia clínica del demandante, el despacho resuelve lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **miércoles 24 de julio del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término perentorio de diez (10) días, informe al despacho los trámites realizados ante el Hospital Tunjuelito II Nivel con el fin de obtener la Historia Clínica del señor JHON DIEGO ONOFRE PERDOMO ordenado mediante auto del 19 de diciembre del 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
07 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
Expediente : **No. 11001 3336 038 2014 00264 00**
Demandantes : **AGAMA S.A.S.**
Demandado : **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto: **i)** la respuesta dada al oficio N° 774, lo cual ante el requerimiento realizado por esta Sede Judicial mediante auto del 5 de octubre del 2017 el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá aportó copia del medio magnético indicado en su memorial, DVD que no fue aportado el día 23 de agosto del 2017 cuando dio respuesta al oficio No. 774 y **ii)** la respuesta dada al oficio N° 773 lo cual la Coordinadora Jurídica de la Sociedad SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S., aportó copia de la cotización SER-005-2010 del 25 de enero del 2010 remitida por el señor Jeison Martínez, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **martes 13 de agosto del 2019 a las 10: 30 a.m.**

Igualmente con el fin de surtir la contradicción al dictamen aportado, de conformidad con el artículo 220- numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, se ordena LIBRAR CITACIÓN a los señores JORGE HERNANDO DÍAZ VALDIRI y al ingeniero CARLOS JAVIER BETANCURT CARDENAS, quienes rindieron el dictamen pericial aportado, a fin de que se sirvan comparecer a órdenes de este despacho el día **martes 13 de agosto del 2019 a las 10: 30 a.m.**, fecha en la cual se llevara a cabo como se señaló, la discusión del dictamen pericial

Por otro lado, es de advertir que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 9 de octubre del 2017 (fl. 323 a 326 c.1) indicó que a la fecha no obra diferentes oficios y pruebas por parte de la empresa de Acueducto.

Al respecto el despacho observa que lo reclamado por el actor corresponde a pruebas que solicito en su oportunidad con su escrito de demanda pero que no fueron decretadas mediante audiencia inicial de fecha 9 de agosto del 2017 por lo que en su momento se decidió:

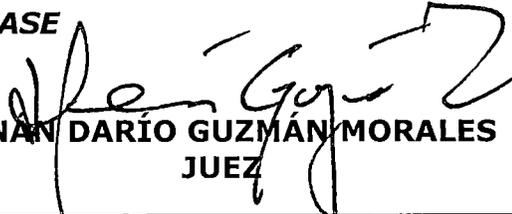
"b) NO DECRETAR la práctica de las pruebas para recaudo mediante oficio, solicitadas en los numerales numeral 4.2.1 y 4.2.2 del acápite "OFICIOS" del capítulo probatorio de la demanda, puesto que tales instrumentos, esto es, las piezas documentales que hacen parte del contrato de suministro No. 1-06-25300-1058-2008, fueron aportados al plenario no solo por la misma sociedad aquí demandante (visibles en el cuadernos de pruebas), sino también por la parte demandada con la contestación de la demanda obrante a folios 77 a 174 y en medio magnético, visible a folio 174A."

En su defecto, dentro del mismo auto de pruebas el despacho decretó únicamente determinadas pruebas correspondientes a los numerales 4.2.3, 4.2.1.1, 4.2.1.6 a 4.2.1.9, 4.2.1.20, 4.2.1.25 y 4.2.1.26. Pruebas que fueron solicitadas en el escrito de demanda sin decretarse todo lo contenido en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 denominado "acápites OFICIOS", situación que no presentó objeción alguna en su momento por la parte demandante.

Es por ello, que mediante el presente escrito no puede solicitar al despacho la parte demandante el trámite de pruebas que no fueron objeto de decreto en la audiencia inicial, aun cuando esta sede Judicial indicó de forma específica las pruebas a decretar dentro de los numerales 4.2.1 y 4.2.2. del acápites de pruebas, mencionadas anteriormente.

Por lo tanto el despacho se abstendrá de librar oficio en ese sentido según lo pedido en los numerales 1 a 7 del escrito presentado por el demandante, sin embargo advertirá que le asiste razón en la solicitud elevada dentro del numeral 8, prueba que ya fue aportada por la sociedad requerida según lo indicado en el numeral segundo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2010</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00132 00
Demandante:	ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

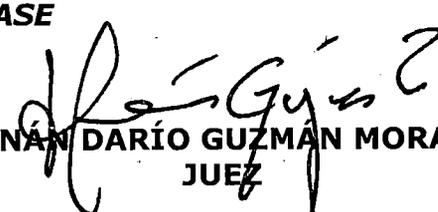
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 21 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
<u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M. <u>MAR 2019</u>	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : 11001 3343 059 2016 00019 00
Demandantes : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que obran las siguientes respuestas:

1. Respuesta dada al oficio N° 734 y No. 732, lo cual el Comandante del Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" informó que no se encontró información relacionada con la copia de la lección aprendida de los hechos en los cuales resultó muerto el mencionado Soldado regular, así como no se encontró copia de los radiogramas expedidos, y por otro lado no se encontró copia de la orden de operaciones del 27 de abril del 2014, de esta forma la única documentación de la solicitada es copia del INSITOP del día 23 de noviembre del 2013.

De igual forma informó que por competencia la Brigada 18, Batallón de Ingenieros No. 18 sexto pelotón compañía F ubicado en Tame- Arauca debió adelantar la investigación disciplinaria del caso.

2. Respuesta dada al oficio N° 733, lo cual el Segundo Comandante y Ejecutivo del Batallón de Ingenieros No. 18 ubicado en Tame- Arauca, remitió en medio magnético copia de la indagación preliminar No. 003-2014 que se adelantó con ocasión de la muerte del Soldado JHON FREDY RODRIGUEZ CASTAÑEDA ocurrida el 27 de abril del 2014.

3. Respuesta dada al oficio N° 733, lo cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional aportó copia del expediente prestacional No. 215006 del 2014 adelantado con ocasión del deceso del señor JHON FREDY RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

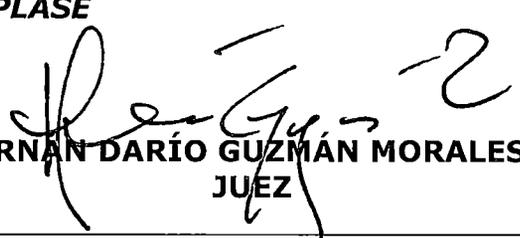
Por lo anterior, el despacho resuelve lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **jueves 25 de julio del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, del señor German Leónidas Ojeda Moreno identificado con cedula 79.273.724 y T.P. 102.298.

Por lo anterior, infórmese a la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la renuncia en mención mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>07 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00083 00
Demandante:	ROCÍO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	CONDENSA S.A E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

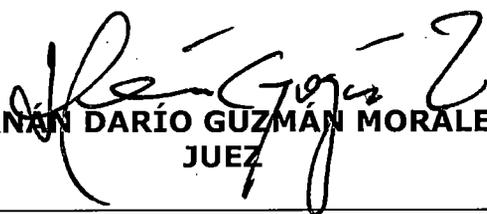
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves 31 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m**, en las instalaciones de este despacho.

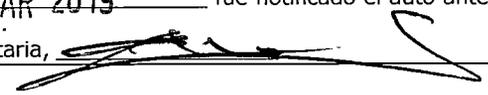
2-RECONOCER personería al abogado **DAVID GARCÍA TELLEZ** identificado con c.c N° 79.687.810 y con T.P. N° 107.113 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos del poder que obra a folio 231 del cuaderno 1

3-RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ CARO** identificada con c.c N° 51.642.038 y con T.P N° 52.896 del C.S. de la J como representante para asuntos judiciales de **CODENSA S.A E.S.P** en los términos del certificado de existencia y representación legal de la entidad visible a folios 246 a 259 del cuaderno principal.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>71</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

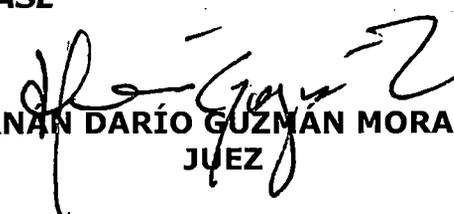
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00095 00
Demandante:	VITELVINA MARTÍNEZ MANCHILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

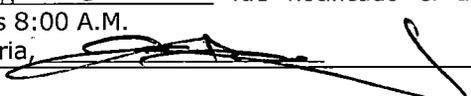
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 30 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00112 00
Demandante:	JENNIFER DANIELA MISAS JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes 28 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este despacho.

2-SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA** identificada con c.c 33.703.186 y portadora de la T.P N° 186.802 del C.S de la J como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 200 del cuaderno 1.

3-PREVIO reconocer personería al abogado **JUAN ESTEBAN MONTOYA INCAPIE**, se **Requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue nuevo poder donde se encuentre plenamente identificado el abogado a quien se confiere poder, lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial allegado a folio 199 del cuaderno 1, no coinciden los datos de identificación indicados en el mandato con la firma de aceptación del mencionado abogado.

4-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.

Por ^{C-} anotación en el estado No. 21 de fecha 01 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00123 00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A
Demandado	LADY MAYERLI JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO CASTELLANOS GONZÁLEZ.
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

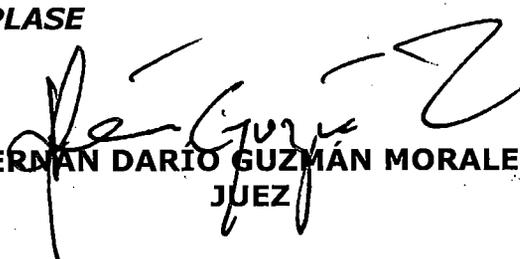
DISPONE

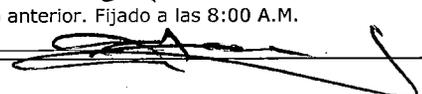
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 15 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

2. REQUERIR a los demandados señores LADY MAYERLI JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO CASTELLANOS GONZÁLEZ para que den cumplimiento al numeral 3 del auto del 7 de marzo de 2018, en relación con la designación de apoderado judicial que los represente en el curso de este proceso (fl. 104 cuad. ppal), de conformidad con el derecho de postulación señalado en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA	01 MAR 2019
Por anotación en el estado No. 21 de fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00174 00
Demandante:	FRANCISCO LUIS OCAMPO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

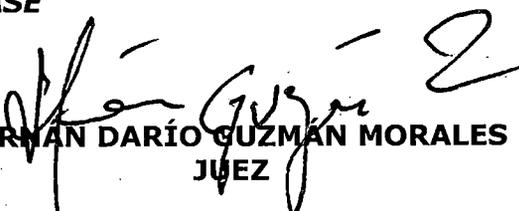
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes 21 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este despacho.

2-ACEPTAR RENUNCIA DE PODER de la abogada **OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES** apoderada judicial de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme al memorial allegado a folios 201 a 203 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

3-RECONOCER al Doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con c.c N° 72.174.038 y con T.P N° 288.903 como apoderado sustituto **DE LOS ACCIONANTES**, en los términos del poder que obra a folio 204 del cuaderno 1.

4- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por 0 anotación en el estado No. 21 de fecha	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00231
Demandante:	EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

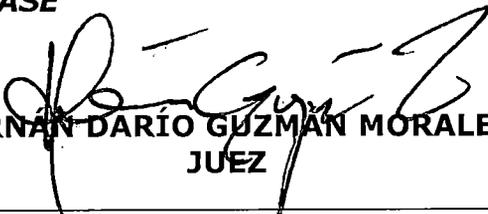
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 29 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
<u>01 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

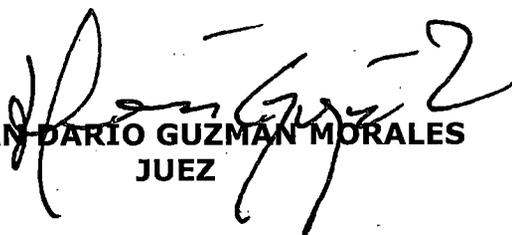
Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00248 00
Demandante:	JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes 28 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este despacho.
- 2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00251 00
Demandante:	GLADIS YANETH MENDOZA BUITRAGO
Demandado:	CLUB MILITAR
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

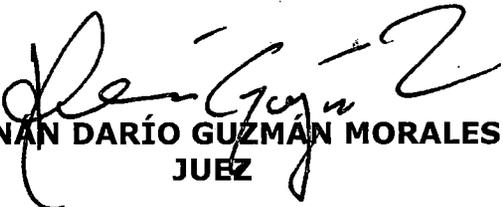
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 29 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, identificado con c.c N° 79.950.684 y con T.P N° 115.907 del C.S.J como apoderado judicial del **CLUB MILITAR** en los términos del poder que obra a folio 176 del cuaderno 1.

3-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00285 00
Demandante	OSCAR FABIAN ESCAMILLA MARÍN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que por medio de auto anterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial el día 19 de agosto de 2019, y una vez constatado el calendario de este año, el Despacho advierte que aquel es día festivo, procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **miércoles 9 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en el estado No. 21 de fecha 01 MAR 2019
 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00065 00
Demandante:	JESSICA ADRIANA FORERO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE QUETAME-CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

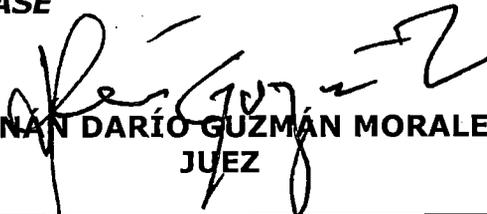
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **miércoles 9 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al abogado **RAÚL DÍAZ NIETO** identificado con N° 19.087.645 y con T.P. 134.398 del C.S. de la J como apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE QUETAME (CUNDINAMARCA)**, en los términos del poder que obra a folio 85 del cuaderno 1.

3-RECONOCER a la abogada **SANDRA AMPARO WITTINGHAN MARTÍNEZ** identificado con N° 52.182.428 y con T.P. 94.042 del C.S. de la J como apoderada Judicial del **MUNICIPIO DE QUETAME (CUNDINAMARCA)**, en los términos del poder que obra a folio 131 del cuaderno 1.

4-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por <u>01 MAR 2019</u> anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00102 00
Demandante	CAROLINA IBAGUE ROJAS Y OTRO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que por medio de auto anterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial el día 19 de agosto de 2019, y una vez constatado el calendario de este año, el Despacho advierte que aquel es día festivo, procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **Jueves 10 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **01 MAR 2019**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00165 00
Demandante:	JOSÉ HENOC GUZMÁN BELTRÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

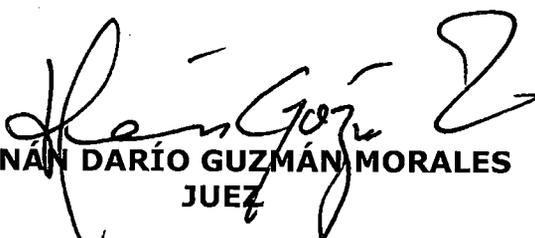
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes 22 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.** en las instalaciones de este despacho.

2-RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, identificado con c.c N° 1.020.727.484 y con T.P N° 234.455 del C.S.J como apoderado judicial del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 82 del cuaderno 1.

3-RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO GARCÍA CASTILLO**, identificado con c.c N° 19.440.199 y con T.P N° 49.241 del C.S.J como apoderado sustituto **DEL ACCIONANTE** en los términos del poder que obra a folio 90 del cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.

C-

Por transcripción en el estado No. 21 de fecha 01 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las

8:00 A.M.

La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00175 00
Demandante	SELMA CAROLINA SALIM MORON
Demandado	DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que por medio de auto anterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial el día 19 de agosto de 2019, y una vez constatado el calendario de este año, el Despacho advierte que aquel es día festivo, procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **¡Jueves 10 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

Prevéngase a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en el estado No. **21** de fecha **01 MAR 2019**
 fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00230 00
Demandante:	JAIDER YAIR OSORIO BELTRÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

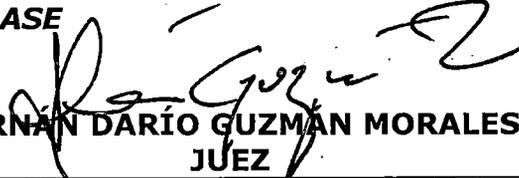
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes 15 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este despacho.

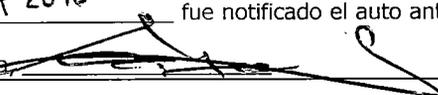
2-RECONOCER personería a la abogada **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ** identificada con c.c N° 1.090.443.691 y con T.P N° 238.608 del C.S de la J como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folio 317 del cuaderno 1.

3-NO SE DARÁ TRÁMITE al memorial allegado a folio 334 del cuaderno 1, puesto que quien sustituye el poder no tiene mandato por parte de la entidad en el plenario y no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso.

4-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación	en el estado No. 21 de fecha
01 MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

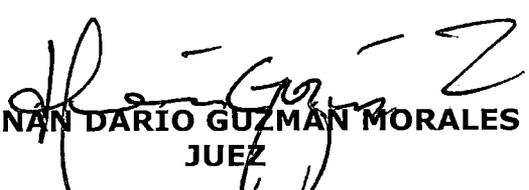
Bogotá D.C., veintiocho (28) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00271 00
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES-ACPHES
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 30 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este despacho.
- 2- SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ** identificada con c.c N° 52.084.485 y portadora de la T.P N° 77.748 del C.S de la J como apoderada de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en los términos del poder que obra a folio 92 del cuaderno 1.
- 3-** Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
<u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00389 00
Demandante:	MARIA DEL TRANSITO REDONDO CEPEDA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **MARIA DEL TRANSITO REDONDO CEPEDA, MARTIN ALEJANDRO REDONDO CEPEDA Y FABIO NELSON REDONDO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de la presunta privación injusta que fuere objeto los demandantes.

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 44); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; además de la comisión de los hechos se presentó en la misma ciudad sede de las demandadas, en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$33.000.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 4 de octubre del 2016, es decir, que a partir del 5 de octubre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 5 de octubre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 81 Judicial I de Bogotá, el día 4 de octubre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 26 de noviembre del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 27 de noviembre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes sufrieron los perjuicios con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de los demandantes. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 10 a 11 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por **MARIA DEL TRANSITO REDONDO CEPEDA, MARTIN ALEJANDRO REDONDO CEPEDA Y FABIO NELSON REDONDO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

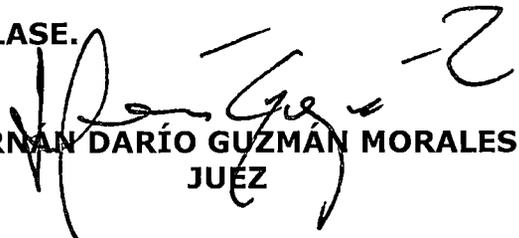
CUARTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del **MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Harold Darío Hernández Pereira, portador de la T.P. No. 114.363 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUÉZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
<u>01 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	CONSTROVERIA CONTRACTUAL
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00422 00
Demandante:	UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual, presenta la **UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, con el propósito que se declare el no pago de los servicios adicionales derivados del contrato de prestación de servicios No. 1663-2015 con el objeto de prestar vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la entidad demandada.

La presente demanda fue radicada el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., y por reparto correspondió a este despacho (fls. 78 c.ppal); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones de carácter contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C, a pesar de que el contrato se ejecutó a nivel nacional el demandante escogió la presentación de la demanda en este distrito judicial; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$280.969.465, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal j) numeral 5º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

En el presente caso no puede tomarse como término para el computo de la caducidad el 31 de diciembre del 2016 pues como afirmó en su escrito "*fecha en que la vigencia presupuestal del ICBF debía haber cancelado los servicios adicionales que solicitó dentro del contrato 1663 del 2015*" por las siguientes razones:

Una vez analizado el escrito de demanda se solicita el pago de prestaciones adicionales ejecutadas en favor del demandante derivadas de un contrato de prestación de servicios, situación que originó por parte del contratista costos adicionales para la ejecución del contrato que han sido reconocidos pero no pagados por la entidad contratante.

Es de precisar que dichas obligaciones se dieron durante la ejecución del contrato y reclamadas mediante las facturas No. 58 y 85 del 2017, por lo que la acción procedente para solicitar el incumplimiento o no pago oportuno de las prestaciones ejecutadas dentro de un contrato estatal deben darse su trámite por la vía del medio de control de controversias contractuales.

Determinado el asunto, la Ley 1437 del 2011 prevé distintos términos y oportunidades para la presentación de la demanda, como es del caso, dentro del medio de control de controversias contractuales se estableció en el artículo 164 numeral j las distintas formas en que debe computarse el término de caducidad, para el caso, contrato que se encontraba sujeto a liquidación por ambas partes.

Por ello, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que el presente contrato no se ha liquidado de común acuerdo por las partes, ni unilateralmente por la administración, de forma que, a partir del día 15 de diciembre del 2018 fecha de finalización del contrato en mención, empezó a correr el término de los 6 meses para haber efectuado la liquidación, situación que fenecería el 15 de junio del 2019, es decir, que a partir del 16 de junio del 2019 empezaría a correr el término de caducidad y en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 17 de junio del 2021.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 147 Judicial II de Bogotá, el día 31 de enero del 2018, y ésta expidió constancia de conciliación el mismo día, conciliación que no fuere aprobada mediante auto del 16 de abril del 2018 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá pero agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de diciembre 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con el contrato celebrado con la demandada sufrió presuntamente un detrimento patrimonial por la imposición de la cláusula penal de incumplimiento así como el no pago del contrato celebrado. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante y con quien celebó el contrato objeto del presente proceso, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 49 a 50 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la **UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

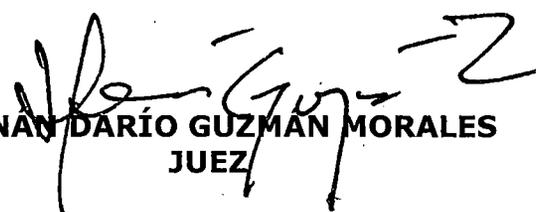
QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

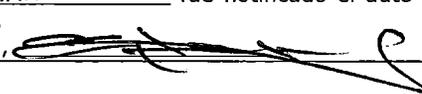
SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder,

advírtase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. William Javier Aponte Novoa, portador de la T.P. No. 154. 646 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>01 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00408 00
Demandante:	LUZ ELENA PALACIOS Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **LUZ ELENA PALACIOS SEPULVEDA, NANCY NAVARRETE SILVA (quien actúa en representación de la señora FERLINA SILVA DE NAVARRETE), LUZ FANNY ARDILA y JOSELIN HERNAN FINO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD Y LA SOCIEDAD ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a la demandada por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. En Liquidación al no haber tomado las acciones pertinentes siendo que se había advertido de una presenta captación ilegal de dinero.

La demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 74); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Conciliación prejudicial en derecho

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que el demandante enuncia dentro de su escrito de demanda haber aportado dicho requisito ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 54), observa el despacho que la misma no obra dentro del expediente, así como tampoco en el medio magnético de pruebas aportado por el demandante.

Por tal razón, el demandante deberá allegar el documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho ordenada por el artículo 161 del CPACA.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre los poderes especiales aplicable al caso concreto, el Consejo de Estado ha precisado:¹

"Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: **(i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.** En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

De tal forma que los poderes especiales otorgados al profesional del derecho Luis Eduardo Escobar Sopo cumplen en efecto los requisitos fijados por la jurisprudencia, excepto **los extremos de la litis que se pretende intervenir** pues dada la especificidad de este tipo de poderes al caso concreto, el apoderado judicial no cuenta con la autorización expresa de llamar al presente proceso a la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., situación que deberá subsanarse en atención a que el escrito de demanda incluye dicha sociedad como parte del extremo demandado.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

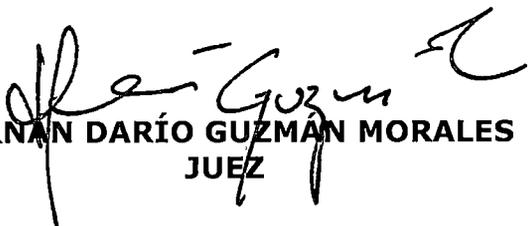
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 30 de Agosto del 2018, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 57735

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha
01 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

